

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-002-2015-00278-01
Demandante: AP CONSTRUCCIONES
Demandado: BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201602346-00

Demandante: YEISON DUARTE COLORADO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: corrige fecha de audiencia de conciliación.

Mediante auto de 26 de febrero de 2021, entre otros asuntos, se fijó fecha para realizar la audiencia de conciliación en los siguientes términos.

“QUINTO.- SE CONVOCA a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el **31 de marzo de 2021 a las 10:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.”.

Sin embargo, resulta del caso corregir la fecha pues por error se señaló un día inhábil, pues el 31 de marzo de 2021 es un día inhábil para la Rama Judicial, razón por la cual, conforme a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la fecha. En consecuencia **SE DISPONE**.

CORREGIR la fecha indicada en el numeral quinto del auto de 26 de febrero de 2021, el cual quedará así.

“QUINTO.- SE CONVOCA a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el **7 de abril de 2021 a las 10:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-001-2017-00065-01
Demandante: GLOBAL BUSSINES SION SAS
Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA, Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición parcial presentado por el apoderado judicial de la Corporación Club Puerto Peñalisa, coadyuvado por el apoderado del municipio de Ricaurte Cundinamarca, contra el numeral sexto de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual, el Despacho corrió traslado a las partes del dictamen pericial presentado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1 La señora LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de protección

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA, Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Ricaurte y la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad social y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Despacho de la Magistrada sustanciadora, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, en su numeral sexto profirió la decisión de correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado por la parte actora por un término de tres (3) días, para que, a partir de la notificación de la misma, si así lo estimaban hicieran las observaciones pertinentes.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 El apoderado judicial de la Corporación Club Puerto Peñalisa, mediante escrito allegado al correo dispuesto por la Secretaría de la Sección para la recepción de memoriales, interpuso recurso de reposición contra el numeral sexto del proveído de fecha 14 de diciembre de 2020, señalando como motivo de inconformidad que luego de ser aportado al proceso el dictamen pericial, mediante memorial de fecha 8 de septiembre de 2020, solicitó poner a disposición de la parte procesal el expediente digitalizado donde se encuentra el documento, sin que a la fecha haya podido obtener acceso al mismo.

En ese sentido, señala que con el fin de que se le garantice su derecho de contradicción, se hace necesario que el término de traslado se cuente una vez esté a disposición del extremo procesal el expediente digital el

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2017-001567-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA, Y OTROS
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

cuál puede ser enviado al correo electrónico uruenaramirezabogados@gmail.com.

3.2 Por su parte mediante escrito allegado a la Secretaría de esta Corporación, el apoderado del municipio de Ricaurte Cundinamarca coadyuvó la solicitud del apoderado del Club Puerto Peñalisa y solicitó la remisión de una copia del dictamen pericial a la dirección electrónica jgomez@gomezuruenaabogados.com o en su defecto, información del día en que pudiera ir a las instalaciones de la Corporación para la digitalización del expediente.

Por lo anterior, solicitan que la contabilización del término del traslado otorgado en el auto recurrido se surta desde el momento en que se garantice el acceso al expediente por parte de los sujetos procesales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida en el curso de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 36 de la ley 472 de 1998.

2. Del caso en concreto

En el presente asunto, los apoderados judiciales del Club Puerto Peñalisa y el municipio de Ricaurte Cundinamarca, manifiestan su inconformidad por el hecho de no tener acceso al dictamen pericial presentado por la parte actora, por lo que, para efectos de ejercer su derecho de contradicción, solicitan que el término del traslado concedido en el auto

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA, Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

recurrido se contabilice desde el momento en que puedan acceder al expediente digital o las piezas contentivas de dicho documento.

Estudiadas las solicitudes considera este Despacho lo siguiente:

El Decreto Legislativo 806 de 2020¹, en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, los deberes de los sujetos procesales y los expedientes en sus artículos 2, 3 y 4 dispuso lo siguiente:

[..]

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

[..]

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Subrayas fuera de texto.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA, Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

[...]"

Se colige de la norma en cita que con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores y usuarios de este servicio: i) se evitarán exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias, ii) se utilizarán los medios tecnológicos para las actuaciones y iii) se adoptarán las medidas que garanticen el debido proceso, publicidad y contradicción en la aplicación de los medios tecnológicos.

Así mismo, cuando no se tenga acceso a los expedientes físicos tanto la autoridad judicial como los sujetos procesales se colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA, Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

encuentren en su poder y se requieran para desarrollar las actuaciones subsiguientes.

En el asunto se evidencia que pese a encontrarse en la Secretaría de la Sección el expediente correspondiente al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos num. 25000-23-41-000-2017-001567-00, a las partes se les ha dificultado acceder al mismo para cumplir con su deber procesal de hacer las observaciones pertinentes frente al dictamen pericial presentado por la parte actora.

Atendiendo las normas en cita que disponen evitar exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias y las manifestaciones de los sujetos procesales que denotan el interés de dar cumplimiento a sus deberes, con el fin de garantizar su acceso a la administración de justicia y el derecho de contradicción frente al referido dictamen pericial, este Despacho, accederá a lo solicitado disponiendo que por la Secretaría de la Sección, se remita a los correos electrónicos facilitados por las partes, el expediente de la referencia que se encuentra digitalizado en la plataforma “*Microsof One Drive*” del Despacho, y se corra el traslado a efectos de que sí así lo estiman hagan las observaciones a que haya lugar.

No obstante lo anterior, es de precisar que de acuerdo al comunicado emitido por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dirigido a los usuarios de la administración de justicia para la revisión de expedientes de manera presencial, se debe tener en cuenta que las razones argüidas son las excepciones que están previstas en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto en caso de ser procedente y encontrarse en los parámetros establecidos en el mismo, procederán a agendar citas dentro del horario establecido para la atención al público por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, los días lunes, martes y jueves de 10:00 a.m. a 1:00 p.m. las cuales

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA, Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

deben ser solicitadas únicamente al correo:
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho repone parcialmente el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, que en su numeral sexto tendrá el siguiente sentido:

Por Secretaría remítase a los correos electrónicos facilitados por las partes el expediente num. 25000-23-41-000-2017-001567-00. que se encuentra digitalizado en la plataforma “*Microsoft One Drive*” del Despacho, y córraseles traslado del dictamen pericial presentado por la parte actora por un término de tres (3) días contados a partir de recibido el expediente, advirtiendo en todo caso a las partes intervinientes del proceso de la referencia, tener en cuenta el comunicado emitido por la Secretaría de la Sección dirigido a los usuarios del Sistema de Administración de Justicia referente a la revisión de expedientes y otros trámites para que en coordinación con la misma puedan tener acceso a las piezas procesales.

Finalmente, el Despacho observa que la Secretaría de la Sección no ha realizado la notificación de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, a la entidad vinculada - Empresa de Servicios Públicos EMGESA SA ESP -, por lo que se reitera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - REPÓNGASE parcialmente el auto del 14 de diciembre de 2020, que en su numeral sexto quedará en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA, Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

SEXTO: Por Secretaría remítase a los correos electrónicos facilitados por las partes el expediente num. 25000-23-41-000-2017-001567-00. que se encuentra digitalizado en la plataforma "Microsoft Onedrive" del Despacho, y córraseles traslado del dictamen pericial presentado por la parte actora por el término de tres (3) días contados a partir de recibido el expediente.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELES en todo caso a las partes intervinientes del proceso de la referencia, tener en cuenta el comunicado emitido por la Secretaría de la Sección dirigido a los usuarios del Sistema de Administración de Justicia referente a la revisión de expedientes y otros trámites para que en coordinación con la misma puedan tener acceso a las piezas procesales.

TERCERO. REITÉRESE a la Secretaría de la Sección el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 14 de diciembre de 2014.

CUARTO. En lo demás manténgase en firme la providencia y **continúese** con el cumplimiento de las demás disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02-079 AP

Bogotá, D.C., Marzo Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 1684 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD - MINISTERIO DE CULTURA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA - ACCESO A INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES - AUMENTO DE OBESIDAD EN LA POBLACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose el proceso al Despacho, luego de haberse suspendido la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 23 de julio de 2019, se observa que se han realizado convocatorias, reuniones y acuerdos con el fin de consolidar un pacto de cumplimiento, tal y como lo han afirmado las partes en los memoriales radicados el 6 de agosto, 3 de septiembre, 29 de octubre de 2019 (borrador de propuesta de pacto de cumplimiento), 12 y 18 de febrero de 2021, razón por la que se hace necesario reanudar la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora el día 17 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDk3OWZmNGYtMWFkNy00NzJjLTlmMTYtYjdhZGYxODk4Y2Vl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

Finalmente se conminará a las partes para que presenten un documento único con la propuesta final de pacto de cumplimiento, de conformidad con las labores adelantadas para su consolidación, con el fin de dar por terminada esta etapa y emitir pronunciamiento sobre su aprobación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la continuación de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 17 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONMINAR a las partes para que presenten un documento único con la propuesta final de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 250002341000201900859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La sociedad H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 318 de 25 de enero de 2019 por medio de la cual se ordenó una expropiación, y Resolución No. 1195 de 20 de marzo de 2019 que confirmó la primera.

A título de restablecimiento del derecho pretendió que se ordene modificar el avalúo que se realizó sobre el predio objeto de expropiación, considerando para ello el valor comercial, el reconocimiento de las sumas de dinero que expresó en la demanda a título de lucro cesante y daño emergente.

1.1. La providencia recurrida

Con auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda.

1.2. El recurso de reposición

PROCESO N°:	250002341000201900859-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición en contra del acto admisorio de la demanda de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Dijo que la demanda se admitió en contra del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, en consecuencia, se ordenó la notificación de la providencia de forma personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Enunció que el referido auto se notificó el 24 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico en el que se incluyó la copia de la demanda, el auto admisorio y el escrito de subsanación.

Refirió que el trámite procesal respecto a la notificación personal a las entidades públicas se tramitó en este asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, esto es, teniendo en cuenta las previsiones que para el efecto dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012. Normativa en la que se expresa que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en disposición de la secretaría del juzgado para el notificado y que se remitiría a través de correo autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Enunció que este trámite procesal se aplicaba antes de la promulgación del Decreto 806 de 2020 en el que se establece cómo causales de la inadmisión de la demanda las contenidas en los artículos 1,4 y 6.

Comentó que en el correo electrónico mediante el cual se notificó al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU del auto admisorio de la demanda, sólo se allegó copia del auto admisorio, texto de la demanda, y escrito de subsanación, pero no se aportó los anexos que contienen las pruebas aportadas por el demandante, ni certificación que exprese que estos documentos fueron aportados a la demanda, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

PROCESO N°: 250002341000201900859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Finalmente, comentó que por parte de Secretaría se indicó en el correo electrónico por medio del cual se notificó el auto admisorio la notificación del auto admisorio *NYR No. 2018-0904- DR SOLARTE*, número que no corresponde con el radicado de este asunto.

Así las cosas, formuló la siguiente pretensión:

Como quiera que la Ley procesal tiene vigencia inmediata, con todo respeto Honorable Magistrado y a fin que NO se vulnere los derechos al Debido Proceso y a la Defensa de la Entidad que represento, solicito a su señoría se reponga el Auto Admisorio de la Demanda y se ordene a la parte demandante previo a la Admisión hacer llegar los documentos anexos pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el Decreto 806 de junio de 2020.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

El 28 de septiembre de 2020 Adriana Pinzón Hernández en calidad de apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU envió a través de correo electrónico¹ copia del recurso de reposición a la parte demandante, sin que se pronunciara al respecto.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica². Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306³ de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 177 cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, son apelables las siguientes providencias:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

[..]

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 250002341000201900859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no es de naturaleza apelable y que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia⁴, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo.

2.1. CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

En este asunto se observa que en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) recurrido, se dispuso:

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, o al

⁴ En atención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación del auto admisorio de la demanda al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU se dio el 29 de septiembre de 2020, momento a partir del cual inicia a contabilizarse los tres días a efectos de la interposición del recurso de reposición, qué vencieron el 1 de octubre de 2020.

PROCESO N°: 250002341000201900859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

A folio 155 del expediente se aprecia oficio FASM NO. 20-0189 de 24 de septiembre de 2019 suscrito por el notificador de la Secretaría de la Sección Primera en el que indicó:

En cumplimiento de lo ordenado en AUTO ADMISORIO de fecha 27/02/2020, proferido dentro del asunto de la referencia, me permito remitirle copia de la demanda, escrito de la misma, de sus **anexos** y del auto referido del proceso, en un total de 03 folios, de acuerdo al Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P en un total de 141 folios más (01) Un Cd.
Negrillas fuera del texto original.

Del mismo modo se observa en el expediente correo electrónico de notificación del auto admisorio de la demanda a folio 157 suscrito por el notificador de la Secretaría de la Sección Primera en el que se observa en la parte de asunto: *NOTIFICACIÓN del AUTO ADMISORIO NYR No. 2018- 0904- DR. SOLARTE*. Se evidencia que cómo anexo al correo electrónico de notificación se indicó que se aportó: *auto admite fecha 27/02/2020 en 03 folios, demanda en 11 folios y subsanación de demanda en 02 folios⁵*, y no se indicó que se adjuntó los anexos de la demanda.

Le asiste razón a la parte recurrente en qué en este correo electrónico de notificación no se adosó los anexos de la demanda y qué en el asunto se indicó: *NOTIFICACIÓN del AUTO ADMISORIO NYR No. 2018- 0904- DR. SOLARTE*, siendo el radicado de este asunto 250002341000201900859-00, finalizado en 2019-859, sin embargo, estas razones no permiten recurrir el auto admisorio de la demanda, ya que este se profirió ajustado a derecho y según la normativa aplicable al momento de su promulgación, cosa diferente es qué ocurrieron ciertas circunstancias relativas a la notificación del auto admisorio qué escapan de la decisión que se recurre.

Además, si bien no se allegó copia de los anexos de la demanda con el correo electrónico de notificación y en el asunto de este se indicó un radicado distinto al de este proceso, se observa que el notificador de la Secretaría de la Sección Primera remitió copia de la demanda, **anexos**, y del auto admisorio por correo certificado, según se aprecia del oficio FASM NO. 20-0189 de 24 de septiembre de 2019 a folio 155 del

⁵ Cita textual.

PROCESO N°:	250002341000201900859-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

expediente, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

De manera que si bien el Decreto 806 de 2020 resultaba aplicable a efectos de tramitar la notificación del auto admisorio de la demanda, debe estimarse que este se profirió antes de la promulgación del Decreto 806 de 2020, por lo que se debía cumplir en los términos en los que fue dispuesto, tal como se efectuó por parte del notificador de la Secretaría de la Sección Primera.

Por su parte, la demandada Instituto de Desarrollo Urbano- IDU enunció que con el fin de preservar la garantía del debido proceso le fueran remitidos los anexos de la demanda. Si bien se observa que el notificador de la Secretaría de la Sección Primera los envió a través de correo certificado según aparece en el oficio a folio 155 del expediente, en el correo electrónico de notificación no se indicó que fuesen enviados, por lo que existe duda sobre sí en efecto fueron recibidos en las instalaciones de la demandada, de manera que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se ordenará que la parte demandante remita los anexos de la demanda vía correo electrónico al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, sin que tal envío implique la modificación de término alguno.

En consecuencia, se niega el recurso de reposición en contra del auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). En atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante remitirá copia de los anexos de la demanda por correo electrónico al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, con el fin de garantizar el debido proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 250002341000201900859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO. - REMÍTASE los anexos de la demanda por la parte demandante al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU en atención a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - RECONÓCESE personería a la doctora ADRIANA PINZÓN HERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.145.055 de Bogotá., quien porta la tarjeta profesional número 116.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, en los términos del poder que obra a folios 164 del cuaderno principal.

CUARTO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho a efectos de resolver el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00186-00
Demandante: JAIME ESCALANTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – ADMISIÓN DE DEMANDA

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 30 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda instaurada frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 1º de junio de 2020 (fls. 43 a 47) a través del cual revocó la providencia de 30 de agosto de 2019 proferido por esta corporación que rechazó la demanda.

2º) En virtud de lo anterior por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda y la reforma de la demanda presentada por Jaime Mendoza Escalante y otros en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Departamento Administrativo

de la Presidencia de la República y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

3º) Notifíqueseles personalmente esta decisión al Ministro de Defensa Nacional, al director general de la Policía Nacional, al director general del Departamento Administrativo de la Presidencia y al director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de la copia del escrito que integra la demanda y su reforma en un solo documento y de sus anexos.

4º) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado del escrito que integra la demanda y su reforma en un solo documento y de sus anexos a las autoridades demandados adviértaseles que disponen de un término de diez (10) días para contestar y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

5º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia del escrito que integra la demanda y su reforma en un solo documento y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente AG. 25000-23-41-000-2019-00186-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo como consecuencia de la demanda presentada por el señor Jaime Mendoza Escalante y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional como consecuencia de los perjuicios que se les ocasionó a los miembros del grupo la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 declarado nulo por el Consejo de Estado el 3 de septiembre de 2018”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

7º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso notifíquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

8º) Tiénese al doctor Gúber Alfonso Zapata Escalante como apoderado judicial de la parte actora en los términos de los poderes a él conferidos, documentos visibles en el folios 44 a 52 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00357-00
Demandante: OLGA LICÍA GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: SOLICITUD DE INTEGRACIÓN AL GRUPO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de integración al grupo demandante elevado por las señoras Paola Andrea Delgado Retis, Gabriela Oliveira Delgado, Sofía Oliveira Delgado, Sara Victoria Narváez Linero, María Amalia Posada Linero e Isabella Jiménez Posada.

CONSIDERACIONES

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección de esta Corporación a través de apoderado judicial la señora Paola Andrea Delgado Retis en nombre propio y en representación de las menores hijas Gabriela Oliveira Delgado y Sofía Oliveira Delgado solicitaron la integración al grupo actor con fundamento en que también se han visto afectadas en sus condiciones de cuñada y sobrinas por el fallecimiento de la señora Karen Sofía Maldonado Veloza por los hechos ocurridos el día 1º de mayo de 2017 en los que se precipitó a tierra el avión Cessna Gran Caravan perteneciente al Ejército Nacional.

2) Asimismo, las señoras Sara Victoria Narváez Linero y María Amalia Posada Linero en nombre propio y en representación de su menor hija

Isabella Jiménez Posada por intermedio de apoderado solicitan la integración al grupo actor por considerar que están igualmente afectadas en sus condiciones de hermanda, comadre y ahijada, respectivamente, por el fallecimiento del señor Carlos Ernesto Narváez Lineros en los hechos antes descritos.

3) El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 con relación a la integración al grupo demandante establece lo siguiente:

“Artículo 55º.- Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.” (negrillas adicionales).

Como el proceso de la referencia no ha sido abierto a pruebas se tiene que las solicitudes de integración al grupo demandante elevada por las señoras Paola Andrea Delgado Retis en nombre propio y en representación de las menores hijas Gabriela Oliveira Delgado y Sofía Oliveira Delgado, Sara Victoria Narváez Linero, María Amalia Posada Linero en nombre propio y en representación de su menor hija Isabella Jiménez Posada se encuentran dentro del término legal y, revisados los documentos que aportaron junto con el escrito de integración al grupo se observa que las solicitantes demostraron la calidad con que manifiestan actuar con los correspondientes registros civiles y la partida de bautismo, razón por la cual se accederá a la solicitud de integración toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por la normatividad.

De otra parte, la señora Olga Lucía Gómez López solicita que se retire de la página electrónica de la Rama judicial la copia de la demanda de la presente acción grupo en tanto que le preocupa por tema de seguridad que los datos personales figuren abiertamente en internet.

Revisado el expediente se evidencia que mediante oficio número JDAM19-0587 (fl. 571 cdno. no. 3) se solicitó al Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) que se informara a la comunidad la existencia de la presente acción de grupo para lo cual se anexó copia de la demanda y del auto admisorio de la misma circunstancia por la cual en la página electrónica de la Rama Judicial aparecen dichos documentos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 con el fin de que los integrantes del grupo se enteren de su existencia, actuación que ya se cumplió, sin perjuicio de que no hay elemento alguno en el proceso que acredite la necesidad perentoria de adoptar una medida en contrario.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Intégranse al grupo demandante a las siguientes personas: Paola Andrea Delgado Retis en nombre propio y en representación de las menores hijas Gabriela Oliveira Delgado y Sofía Oliveira Delgado, Sara Victoria Narváez Linero, María Amalia Posada Linero en nombre propio y en representación de su menor hija Isabella Jiménez Posada, quienes asumen el proceso en el estado actual de la actuación.

2º) Ejecutoriada esta providencia **regrésese** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00364-00
DEMANDANTE:	JAIME PLATA RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Abre el periodo probatorio

Conforme a lo decidido en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, llevada a cabo el 22 de enero de 2020, el Despacho declarará abierto el periodo probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, dispone:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1.1 PRUEBAS APORTADAS:

1.1.1 Documentales

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la demanda, relacionados en el acápite «8. PRUEBAS QUE SE ANEXAN» (folio 10 cdno. ppal.), así:

- 1. Folios correspondientes al auto inadmisorio proferido por la Corte Constitucional dentro del expediente D - 13113 - demanda inconstitucional contra el Decreto 3541 de 1983 "por el cual se*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00364-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME PLATA RAMOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.
ASUNTO: DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

- introducen modificaciones al régimen del impuesto sobre las ventas” (fl 14-21)*
2. *Copia de la Resolución 00004 del 8 de enero de 2016, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “por la cual se prescriben y habilitan los formularios y formatos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en el año 2016”. (fl 22-24)*
 3. *Copia del formulario N° 300 de declaración del Impuesto sobre las Ventas. (fl. 25)*
 4. *Copia de hoja de revista “perspectivas para 1984 - Impuesto al valor agregado en México”. (fl 26)*
 5. *Copia de folio suscrito por la Subdirectora de Gestión de Representación*
 6. *Copia certificado de existencia externa - Dirección de Gestión Jurídica DIAN. (fl 27)*
 7. *Copia de oficio suscrito por la Jefe de División de Normativa y Doctrina Tributaria – Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de fecha 25 de junio de 2003, dirigido al señor Fermin Fierro. (fl 28)*
 8. *Copia de organigrama del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl 29).*
 9. *Copia de oficio de fecha 2 de mayo de 2012, radicado J000443-12, suscrito por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano. (fl 30).*
 10. *Copia de oficio de fecha 07 de abril de 2004, dirigido al Dr Mauricio Alfredo Plazas _ “ Memo con puntos del tema del I.V.A.” (fl 31)*
 11. *Copia de derecho de petición dirigido al presidente de la República N° EXT18-00132790 de fecha 11 de diciembre de 2018, (fl 32)*
 12. *Copia de oficio radicado N° 2-3019-004936 del 18 de febrero de 2019, a través del cual la jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Hacienda traslada al Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el estudio sobre las implicaciones negativas que tiene el IVA para la economía. (fl 33)*
 13. *Copia de derecho de petición, de fecha 18 de marzo de 2019, radicado N° 07037, dirigido al Presidente del Senado de la República de Colombia. (fl 34)*
 14. *Copia de página electrónica del periódico el Espectador de fecha 11 de febrero (fl 35)*
 15. *Copia de página electrónica Caracol radio (fl 36)*
 16. *Copia de oficio 001325 de fecha 18 de diciembre de 2003, suscrito por la Directora jurídica de la Universidad de los Andes. (fl 39)*
 17. *Copia de derecho de petición de radicado 13 de septiembre de 2017, dirigido al Presidente de la Federación Nacional del Comercio. (fl 39)*
 18. *Copia de derecho de petición N° de radicado 1-2017-072413 del 11 de septiembre de 2017, dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (fl 40)*
 19. *Copia de derecho de petición N° de radicado 24657 del 14 de septiembre de 2017, dirigido al Congreso de la República. (fl 41)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00364-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME PLATA RAMOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.
ASUNTO: DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

1.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

1.2.1. El actor popular en el numeral 9.º del acápite de pruebas, visible a folio 10, solicitó lo siguiente:

“PETICIÓN DECLARAR IMPORTANTES PARA IR A LA VERDAD”

1. *El ex presidente: Juan Manuel Santos.*
2. *Dr. Juan Carlos Echeverry, Ex Minhacienda.*
3. *Dr. Mauricio Plazas Vega. Abogado Tributarista. Autor del libro biblia del IVA.*
4. *Dr. Aurelio Suarez. Prof Economía.*
5. *Dr. Alfredo Jalife... de México. Premio Nobel y conferencista mundial.*

Frente a la prueba solicitada, el Despacho observa que el actor popular no especificó el medio probatorio que pretendía fuera decretado en el caso *sub examine*; sin embargo, si en gracia de discusión se tomara dicha solicitud como la de *testimonio*, en todo caso, el Despacho evidencia que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que, el actor popular se limitó a expresar sólo el nombre de los testigos, sin que haya indicado el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados.

En consecuencia, **NIÉGASE** la prueba solicitada.

1.2.2. En el numeral 10.º del acápite de pruebas, visible a folio 11 del expediente, el actor popular solicitó la designación de tres (3) peritos *“[...] para que examinen los ejercicios de Prueba. Y hagan sus críticas verbalmente y pueda rebatirles si da a lugar y sea de que tengan su examen los ejemplos o ejercicios unos 3 días [...]”*.

Respecto a la prueba pericial solicitada, el Despacho precisa que no cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba, como quiera que no se indicó con claridad el objeto de la misma, lo cual no permite determinar si lo solicitado es pertinente, conducente y útil.; a lo que se suma, que no es posible la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00364-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME PLATA RAMOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.
ASUNTO: DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

designación de peritos de la lista de auxiliares de la justicia, como quiera que no existe una lista vigente del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **NIÉGASE** la prueba pericial solicitada.

1.2.3. El actor popular solicitó lo siguiente:

[...] el pronunciamiento del presidente de la Federación Nacional de Comerciantes, FENALCO, sobre el engaño demostrado del IVA y de la solución haciéndolo por separado, exponiendo lo positivo del IVA y lo negativo de la solución del cambio de este método por el IM-COP [...].

Teniendo en cuenta que el actor popular no especificó el medio probatorio y atendiendo que lo solicitado no constituye uno de los medios señalados por el artículo 165 del Código General del Proceso para llegar al convencimiento del juez dentro del presente medio de control, este Despacho negará la prueba.

En consecuencia, **NIÉGASE** lo solicitado.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No solicitó, ni aportó pruebas con la contestación de la demanda. (fl 142)

2.2 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No solicitó, ni aportó pruebas con la contestación de la demanda. (fl 152)

2.3 NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

No solicitó, ni aportó pruebas con la contestación de la demanda. (fl 136)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00364-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME PLATA RAMOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.
ASUNTO: DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

3. Este Despacho no decretará pruebas de oficio.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

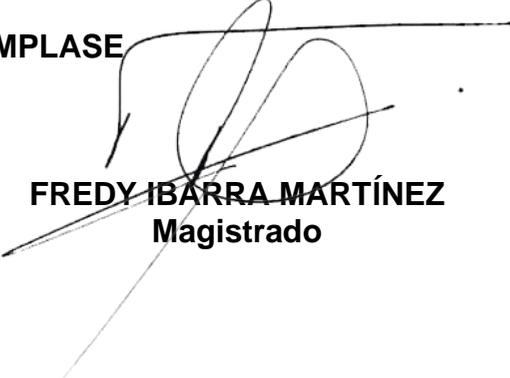
Bogotá DC, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00656-00
Demandante: ALFREDO ALMANZA LATORRE Y OTROS
Demandado: INTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: VINCULACIÓN

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial del municipio de Sasaima (Cundinamarca) en el escrito de contestación de la demanda visible en los folios 128 a 143 del cuaderno principal del expediente, por ser legalmente procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 **vincúlase** a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas para integrar la parte demandada dentro de la acción popular de la referencia, en consecuencia **notifíquesele** personalmente esta decisión e igualmente el auto de 13 de noviembre de 2019 (fls. 97 y 98 cdno. ppal.) al director general o a quien hagan sus veces, como presunto responsable de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de contestación de la demanda, para lo cual se le deberá entregar copia integral de la demanda y de sus anexos.

Adviértasele que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en éste asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 250002341000201900999-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S.C.A
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La sociedad CONSTRUCTORA J ORTÍZ Y CIA SCA a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 120 de 12 de febrero de 2019 por medio de la cual se ordenó una expropiación, y Resolución No. 468 de 24 de mayo de 2019 que confirmó la primera.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, modificar la orden de compra del inmueble objeto de expropiación por un valor de setecientos cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil sesenta pesos \$704.785.060, y el cambio de trazado del proyecto.

1.1. La providencia recurrida

Con auto de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda.

1.2. El recurso de reposición

PROCESO N°: 250002341000201900999-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S.C.A
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la demandante solicitó que se revoque el auto impugnado en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto en los antecedentes y pruebas documentales que obran en el expediente, solicito respetuosamente a su Despacho se REVOQUE modificando el auto de admisión en los siguientes términos:

1.La parte DEMANDADA corresponde expresamente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP- ACUEDUCTO, es decir, que se debe excluir a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

2.La razón Social de la parte DEMANDANTE corresponde expresamente a **CONSTRUCTORA J ORTÍZ Y CIA S.C.A**, en ese sentido, debe su Despacho proceder a eliminar la letra “G” y modificar las siglas “S. EN C”, por S.C.A, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal no hubo oposición al recurso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica¹. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306² de la Ley 1437 de 2011.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, son apelables las siguientes providencias:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

[..]

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	250002341000201900999-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S.C.A
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no es de naturaleza apelable y que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo.

2.1. CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

En este asunto se observa que en el numeral primero, segundo y tercero del auto admisorio de la demanda de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) se dispuso:

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de la sociedad CONSTRUCTORA J ORTÍZ G & CIA S. EN C., en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA

PROCESO N°: 250002341000201900999-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S.C.A
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

DISTRITAL DEL HÁBITAT y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA J ORTÍZ & CIA S. EN C.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

La lectura del escrito de demanda permite establecer que la parte pasiva en este asunto la conforman la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, entidad que a su vez profirió los actos administrativos objeto de la litis.

En el certificado de existencia y representación legal proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá³ aparece el nombre de la sociedad demandante en los siguientes términos: CONSTRUCTORA J ORTÍZ Y CIA S..CA.

En ese contexto le asiste razón a la parte recurrente en tanto que en el auto admisorio de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) se tuvo como parte demandante a la sociedad CONSTRUCTORA J ORTÍZ G & CIA S.EN C, siendo el nombre correcto CONSTRUCTORA J ORTÍZ Y CIA S.C.A, según se aprecia en el certificado de existencia y representación legal proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado al expediente.

De igual modo, en el auto en mención se estableció como partes demandadas a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, sin que sea la Secretaría Distrital de Hábitat entidad que deba conformar la parte pasiva en este asunto, al no tener injerencia en la actuación administrativa.

En consecuencia de lo anterior, se repondrá el auto de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) y se dispondrá la admisión de la demanda en los términos indicados en esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

³ Folios 26 a 31.

PROCESO N°:	250002341000201900999-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S.C.A
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO.- REPONER el auto de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de CONSTRUCTORA J ORTÍZ Y CIA S.C.A, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad CONSTRUCTORA J ORTÍZ Y CIA S.C.A.

TERCERO.- TÉNGASE como partes demandadas a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la señora Alcalde Mayor de Bogotá o al funcionario en quien se haya delegado dicha función y al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

PROCESO N°: 250002341000201900999-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S.C.A
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

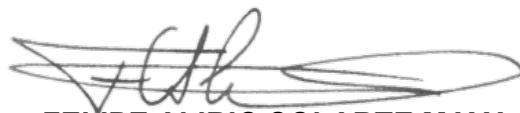
OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

NOVENO.- OFÍCIESE a la señora Alcalde Mayor de Bogotá y al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la doctora MARY BELÉN CORONADO DE GUTIÉRREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 37.238.021 de Cúcuta., quien porta la tarjeta profesional número 23918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de CONSTRUCTORA J ORTÍZ Y CIA S.C.A, en los términos del poder que obra a folios 25 y 96 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-01147-00
Demandante: ORLANDO ARTURO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 93 cdno. ppal.) el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 26 de marzo de 2020 (fls. 67 a 70) mediante la cual revocó la sentencia de 25 de febrero de 2020 proferida por esta corporación en la que declaró improcedente la demanda de la referencia (fls. 43 a 48) y en su lugar rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00084-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA
DIAN – SINEDIAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 272 cdno. ppal.) el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 15 de octubre de 2020 (fls. 262 a 268) mediante la cual revocó la sentencia de 14 de mayo de 2020 proferida por esta corporación en la que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 222 a 228) y en su lugar declaró la improcedencia del medio de control por existir otro medio judicial.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00193-00
Demandante: ANTONIO SANGUINO PÁEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 209 cdno. ppal.) el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 22 de octubre de 2020 (fls. 190 a 198) mediante la cual confirmó la sentencia de 9 de marzo de 2020 proferida por este tribunal en la que se declaró incumplido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el deber legal contenido en el artículo 5 de la Ley 68 de 1993 (fls. 154 a 166).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00167-00
Demandante: CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO Y OTRO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HUDROCARBUROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado en el término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación al aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00167-00
Actor: Carlos Ernesto Castañeda Ravelo y otro
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

3°) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado